



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela: 2023-00382

Accionante: Andrés Felipe Pamo Moreno

**Autoridad Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil, Institución
Universitaria Politécnico Grancolombiano,
Secretaría de Educación del Distrito Capital**

**Autoridad vinculada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC**

Respecto de la demanda de acción de tutela presentada por el señor Andrés Felipe Pamo Moreno contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Secretaría de Educación del Distrito Capital e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por la presunta violación de los derechos de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, libre acceso a cargos públicos, mérito y función pública.

El accionante funda su demanda en los siguientes

HECHOS.

1.- La CNSC expidió el acuerdo 26 de 2023, a través del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá – Proceso de Selección 2499 de 2023 –Distrito Capital 5.

2.- El actor se presentó en el empleo, profesional universitario Grado 12, Código 219, Número OPEC: 205780.

3.-En la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM el Politécnico Gran Colombiano, entidad encargada de valorar este ítem, determinó como resultado, que “NO CONTINUA EN CONCURSO”

4.-La anterior decisión, fue notificada el 04 de octubre de 2023, en la que informan que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano determinaron que los resultados publicados podrían ser reclamados solo en el aplicativo SIMO, los días 5 y 6 de octubre de 2023.

5.- El accionante presentó reclamación el día 06 de octubre de 2023, indicando que la inscripción fue adjunta una certificación como profesional universitario, que fue expedida por el Talento Humano – Grupo Administración de Historias Laborales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario 7186 de octubre 04 de 2022, en la que acredita que ostentó el empleo de profesional universitario 2044 – 11 desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 02 de octubre de 2022, que para la entidad verificadora fue considerada como auxiliar administrativo.

6.- A juicio del actor la entidad que verificó la reclamación de octubre 24 de 2023, no analizó en debida forma mi petición al analizar otra certificación adjunta en la inscripción, sin considerar la N° 7166 que fue la indicada con claridad en la reclamación, es más, toma la fecha de expedición de la certificación, que supuestamente es 22 de junio de 2022, siendo que la misma fue expedida el 04 de octubre de 2022, por lo cual la petición elevada en la reclamación no fue analizada de fondo conforme las pretensiones y certificaciones alegadas e impetradas, de continuar participando en el concurso de mérito, fundamentado en la certificación que demuestra los meses adicionales requeridos para el empleo, como quiera que el requisito mínimo de experiencia eran 33 meses de experiencia profesional relacionada y tiene más de 35 meses de experiencia requerida, certificada e inscrita.

PRETENSIONES

Se transcribirán las solicitadas por el accionante:

“(…) Con base en los hechos y fundamentos jurídicos planteados en esta acción constitucional destinada a restablecer los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, libre acceso a cargos públicos, mérito y función pública y los demás derechos que considere el Despacho como infringidos, siendo también afectados los principios de legalidad y transparencia en procesos de selección laboral estatal, en tal medida solicito honorable Juez ordenar a las entidades accionadas lo siguiente:

PRIMERO: *Se ampare los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, libre acceso a cargos públicos, mérito y función pública y los demás derechos que considere el Despacho como infringidos.*

SEGUNDO: *Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, INSTITUCIÓN POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - BOGOTÁ, se tenga en cuenta la certificación aportada en término en la inscripción, que fue expedida por el Talento Humano - Grupo Administración de Historias Laborales del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario N° 7186 de octubre 04 de 2022, en la que indica que ostenté el empleo de profesional universitario 2044 - 11 desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 02 de octubre de 2022, tiempo que demuestra más de la experiencia profesional relacionada para continuar en el proceso de selección del Distrito N° 5 - Secretaría de Educación de Bogotá.*

TERCERO: *Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término de 48 horas, cambie el valor de NO CONTINUA EN CONCURSO a CONTINUA EN CONCURSO en la verificación de requisitos mínimos, toda vez que cumpla con los requisitos mínimos exigidos.*

CUARTO: *Como consecuencia de lo anterior, se suspenda temporalmente la presentación de la prueba escrita para el proceso de selección OPEC 205780, hasta*

tanto se revierta la situación particular que vulnera mis derechos fundamentales, y en caso tal que no prospere la medida provisional, solicito se me efectúe la prueba escrita en las mismas condiciones y cuadernillos a los que se practicaran para los aspirantes al mismo empleo, siendo notificado veinte días antes como se informó a los aspirantes, en cumplimiento al derecho a la igualdad.

QUINTO: *Las demás órdenes y decisiones que el Despacho considere pertinentes, conducentes, útiles y relacionadas con los hechos y fundamentos jurídicos de la presente acción constitucional (...)*

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante auto de 03 de noviembre de 2023¹, se admitió la tutela y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda a las autoridades accionadas.

Ante el requerimiento para el caso, se pronunciaron las entidades accionadas:

➤ *El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), presento escrito de contestación de forma electrónica, en el cual indicó²:*

Que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez, que no se vulnero ningún derecho fundamental a ANDRÉS FELIPE PAMO MORENO, por parte de la Dirección General del INPEC.

➤ *El apoderado del Politécnico Grancolombiano, presento escrito de contestación de forma electrónica, en el cual señaló³:*

1.- Que la institución en el marco del contrato de prestación de servicios 396 de 2023, de oficio habiendo sido notificado de la presente acción realiza revisión de la documentación de experiencia allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, encontró que no había sido valorado el certificado laboral a folio 10, página 1 expedido por el “Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC” con consecutivo 7186 donde se relaciona el cargo de profesional universitario código 2044 Grado 11, y que cumplía con todos los requisitos establecidos en el Anexo técnico. Por lo cual, se realiza corrección sobre los resultados de la verificación de Requisitos mínimos.

2.- Por lo anterior, se modifica la decisión previamente informada, esta corrección será evidenciada ingresando al aplicativo SIMO, mediante el usuario y contraseña donde el aspirante verá reflejado el cambio admitido para la OPEC 205780 dentro del marco del proceso de Selección Distrito 5, el aspirante tendrá el derecho de dar continuidad a las demás etapas del proceso.

¹ Documento 04 del expediente digital.

² Documento 06 del expediente digital.

³ Documento 10 del expediente digital.

3.- Así las cosas, mientras se resuelve la acción constitucional impetrada, fue citado de forma preventiva a la presentación de las pruebas escritas del 12 de noviembre de 2023, con lo cual se garantiza dando cumplimiento a la verificación de requisitos mínimos-VRM, la aplicación de las pruebas en igualdad de oportunidades que el resto de las aspirantes. Adjunta citación por correo electrónico.

4.- Solicita negar por improcedente la presente acción de tutela por carencia actual del objeto.

➤ La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, en adelante SED, señaló⁴:

1.- Que la encargada de realizar la calificación y revisión de las diferentes etapas del referido concurso de méritos es la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y no la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

De igual forma, el desarrollo de las diferentes etapas y pruebas dentro del concurso docente en el que participó el accionante es responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no teniendo la SED ninguna competencia o función en el desarrollo del proceso de selección.

2.- Que es improcedente frente a la Secretaría de Educación del Distrito por cuanto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la entidad no está llamada a definir y/o dirimir la situación objeto de debate ni mucho menos puede predicarse que por actuación u omisión nuestra se haya vulnerado directa o indirectamente los derechos invocados.

➤ El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en adelante SED, manifestó⁵:

1.- Para el caso particular del aspirante bajo la inscripción 684735185 al proceso de selección Distrito 5, en el empleo OPEC 205780 denominado Profesional Universitario, GRADO 12 – Código 219 Secretaria de Educación del Distrito Capital-proceso de selección abierto, para verificación de requisitos mínimos-VRM, se evidencia a folio 10, página 1 que fue aportada una certificación expedida por el “Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC” con consecutivo 7186 donde se relaciona el cargo de “Profesional Universitario Código 2044 Grado 11”, cargo que a pesar de cumplir todos los requisitos establecidos en el Anexo Técnico, no fue registrado dentro del tiempo de experiencia emitido en la verificación de requisitos mínimos-VRM adelantada.

⁴ Documento 13 del expediente digital.

⁵ Documento 16 del expediente digital.

Así, el Politécnico Grancolombiano en el marco del contrato de prestación de servicios No 396 de 2023, con la información dada dentro de la presente acción realizó revisión del certificado de experiencia correspondiente al cargo “Profesional Universitario Código 2044 Grado 11”, encontrando que no había sido valorado, por lo que procede a realizar corrección sobre los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos-VRM.

2.- El Politécnico Grancolombiano, en garantía del derecho que le asiste al aspirante, se procede a citar al señor Andrés Felipe Pamo Moreno, para presentación de pruebas garantizando en igualdad de condiciones que la misma se aplica con la rigurosidad y medios de verificación aplicados al resto de participantes. Los resultados serán publicados dentro de las fechas del calendario establecido para OPEC 205780 dentro del marco del Proceso de Selección Distrito 5, fecha de citación: domingo 12 de noviembre de 2023, hora de citación: 8:00am, Bogotá D.C., en el Politécnico Grancolombiano - City Campus.

3.- Solicita, sea declarada la carencia actual del objeto dentro de la presente acción de tutela, por estar ante un hecho superado, adicional a que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección Distrito 5.

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes:

PRUEBAS ALLEGADAS

Parte accionante documento 01 del expediente digital:

- Inscripción Proceso de Selección Distrito N°5, evidencia de los documentos presentados en la OPEC 205780.
- Certificación INPEC 7186 de octubre 04 de 2022.
- Reclamación de resultados de 06 de octubre de 2023.
- Respuesta a la reclamación de resultados emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil e Institución Politécnico Grancolombiano.

Parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, documento 10 del expediente digital:

- ✓ Informe Técnico dirigido al despacho.
- ✓ Anexo Técnico (Casos)
- ✓ Anexo, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección distrito capital 5”, en las modalidades de

ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, proceso de selección no 2499 de 2023.

- ✓ ACUERDO № 26 de 18 de mayo del 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO Y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 -Distrito Capital 5”
- ✓ Contrato de prestación de servicios 396 de 2023.
- ✓ Pantallazo de correo enviado al accionante sobre citación a prueba de conocimiento el 12 de noviembre de 2023.

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- En el caso bajo examen, el Despacho debe determinar si las accionadas vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales incoados por la accionante, con ocasión de su exclusión del proceso de selección Distrito 5, en el empleo OPEC 205780 denominado Profesional Universitario, Grado 12 – Código 219 Secretaría de Educación del Distrito Capital -Proceso de Selección Abierto.

Para lo cual se analizará:

(i) La procedencia de la acción de tutela para controvertir las actuaciones adelantadas al interior de un concurso de méritos (ii) Sobre la legitimación (iii) Los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad. (iv) Análisis del caso.

4ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones al interior de un concurso de méritos.

Si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el

constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(...) La acción de tutela no procederá: 1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto⁶.

Dada su naturaleza subsidiaria y residual, únicamente procede cuando el accionante no cuenta con otro medio defensa judicial para proteger sus derechos, o cuando existiendo éstos, se hace necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bien porque el otro mecanismo resulta ineficaz para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo de la amenaza, bien porque no es lo suficiente expedito para obtener el amparo requerido.

El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

⁶ Sentencia T-1007 de noviembre 30 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

En la Sentencia SU-913 de 2009⁷, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Continua indicando la H. Corte Constitucional⁸, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

En el presente asunto, el accionante fue excluida del proceso de selección Distrito 5, en el empleo OPEC 205780 denominado Profesional Universitario, grado 12 – Código 219 Secretaria de Educación del Distrito Capital, proceso de selección abierto, concurso de méritos que aún no ha culminado y cuya situación no es susceptible de control judicial hasta tanto no se profiera la lista de elegibles o los actos administrativos definitivos, por lo que en la instancia en la que se encuentra la acción de tutela es el mecanismo idóneo para precaver la posible afectación de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

5ª.- Sobre la falta de legitimación⁹.

Dentro del proceso de la referencia se ordenó notificar a la Secretaría de Educación del Distrito Capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, que alegaron la falta de legitimación por pasiva, argumentación que no comparte el despacho puesto que era necesario conocer las actuaciones administrativas adelantadas dentro del concurso y es la sentencia la que determine si hay vulneración a los derechos de la accionante y por parte de cuales entidades o de lo contrario sino se presentó conculcación a los derechos objeto de amparo. De esta manera, se niega la exceptiva.

6ª.- Con relación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

⁷Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil nueve (2.009). Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

⁸ Sentencia T-112A, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Dr. Alberto rojas ríos.

⁹ La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; la cual procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, según el artículo 86 superior.

Los procesos mediante los cuales se provean los cargos de carrera administrativa de las instituciones públicas deben atender a presupuestos y criterios objetivos con la finalidad de hacer efectivas las garantías constitucionales y al tiempo procurar por la mejor prestación de los servicios por parte del Estado.

El concurso público cuya finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo, sobre los derechos fundamentales que deben ser objeto de garantía en esta e tipo de actuaciones, la H. Corte Constitucional ha indicado¹⁰:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21].

(...)

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya

¹⁰ Sentencia T-180 dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él[28].
(...)”

De esta manera, la Corte ha indicado, que ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.¹¹

En esa medida, los procesos mediante los cuales se provean los cargos de carrera administrativa de las instituciones públicas deben atender a presupuestos y criterios objetivos con la finalidad de hacer efectivas las garantías constitucionales y al tiempo procurar por la mejor prestación de los servicios por parte del Estado.¹²

Con relación al derecho al trabajo la H. Corte Constitucional reiteradamente ha indicado “que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción”¹³

Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, señaló:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador”

Concluye el Alto Tribunal que “el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del

¹¹ *Ibidem.*

¹² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B, SENTENCIA No. 2016-04-72 AT. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis. Magistrado ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

¹³ Sentencia T-257 veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”¹⁴

7ª.-Del caso en concreto:

Como antecedentes del asunto, se tiene que el accionante se inscribió con el número de inscripción 684735185 al proceso de selección Distrito 5, en el empleo OPEC 205780 denominado profesional universitario, Grado 12 – Código 219 Secretaría de Educación del Distrito Capital-Proceso de Selección Abierto.

En el proceso de verificación de requisitos, fue aportada una certificación expedida por el “INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC” con consecutivo 7186 donde se relaciona el cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11”, sin embargo, fue inadmitido, ante lo cual el accionante presentó reclamación y ante la ratificación de la decisión interpuso la acción de la referencia.

En el transcurso del proceso, el Politécnico Grancolombiano realiza revisión del certificado de experiencia, encontrando que no había sido valorado, por lo que procede a realizar corrección sobre los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos-VRM, en el siguiente sentido:

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	CARGO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Profesional Universitario Código 2044 Grado 11	28/08/2020	09/07/2022	Documento VÁLIDO. Folio válido hasta el 09/07/2022, debido que con este lapso de tiempo cumple con el requisito mínimo, el tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Por lo anterior, el Politécnico Grancolombiano, en garantía del derecho que le asiste al aspirante, procedió a citar al accionante, para la presentación de pruebas garantizando en igualdad de condiciones que la misma se aplica con la rigurosidad y medios de verificación aplicados al resto de participantes.

FECHA DE CITACIÓN: DOMINGO 12 DE NOVIEMBRE DE 2023
HORA DE CITACIÓN: 8:00am
CIUDAD DE CITACIÓN: BOGOTÁ D.C.
SITIO DE APLICACIÓN: POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO - CITY CAMPUS.
DIRECCIÓN DE SITIO DE APLICACIÓN: CALLE 61 # 7-69
BLOQUE: ÚNICO
PISO: 3
SALON: 301
PUESTO: 1

Esto fue notificado al accionante al correo electrónico señalado en la acción de tutela:

¹⁴ Ibidem.

DISTRITO 5 CNSC

De: DISTRITO 5 CNSC
Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 12:38 p. m.
Para: pamo93@hotmail.com
Asunto: CITACIÓN PREVENTIVA A APLICACIÓN DE PRUEBAS
Datos adjuntos: CITACION_ANDRES FELIPE PAMO MORENO.pdf

Señor Aspirante Proceso de Selección Distrito Capital 5,

Teniendo en cuenta que usted presentó acción de tutela en relación con la inadmisión al proceso de selección Distrito Capital, nos permitimos indicar que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO ha decidido citarlo PREVENTIVAMENTE a la prueba de conocimientos el próximo 12 de noviembre de 2023, adjunto encontrará todos los detalles de la citación (lugar, fecha, hora, ciudad).

Así mismo, nos permitimos informarle que los ejes temáticos de la prueba a presentar puede consultarlos en el Link <http://34.66.149.100/>, digitando su número de cédula, así como la guía de orientación al aspirante de pruebas escritas publicada en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-distrito-capital-5> en la cual encontrará todas las recomendaciones para la jornada de aplicación.

Finalmente se indica que, si el fallo de tutela es adverso a sus pretensiones, el resultado de la prueba de conocimiento NO SERÁ PUBLICADO.

Atentamente,

FERNANDO ROJAS QUIMBAYA
Coordinador General Proyecto "Distrito Capital 5"
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN

8ª.- *Por lo anterior, se puede considerar que, si bien a la presentación de la tutela presuntamente se habían vulnerado los derechos de la accionante, la entidad al haberse notificado la admisión de la acción constitucional, revisado la situación del accionante y haberle fijado nueva fecha para examen, ha evitado la conculcación de los derechos al proferir el mencionado acto administrativo y resulta aplicable lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:*

"Artículo 26.-Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativo o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos¹:

"(...)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)³⁸

9ª.- En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de no haber afectación, se declarará la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

Frente a los demás derechos no se demuestra vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

Primero: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor Andrés Felipe Pamo Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 1010206987 de Bogotá D.C., en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Secretaría de Educación del Distrito Capital e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al rector de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, al Secretario de Educación del Distrito Capital y al director general del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, o a su delegado o a quien haga sus veces, y a la parte accionante por el medio más eficaz y expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Politécnico Grancolombiano, a la Secretaria de Educación del Distrito Capital, publicar el presente fallo de tutela en su página web, para la notificación de este a los terceros con interés legítimo en la presente acción, y que fueron objeto de vinculación a través del auto admisorio de la demanda.

Cuarto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90af9612780317334a2846331f58e81dec24b43012a3c9e62f18e5e80229bf01**

Documento generado en 17/11/2023 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>